

(30 de agosto del 2004)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**CUESTIONARIO EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS
POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA
PRIMERA RONDA¹**

24 de mayo de 2002

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el *Comité* deberá adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda.

En el marco de su primera reunión, realizada entre los días 14 y 18 de enero de 2002, el Comité decidió que, durante la primera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 1, 2, 4, 9 y 11; Artículo XIV; y Artículo XVIII.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene las preguntas que integran el cuestionario adoptado por el Comité.

Las respuestas a este cuestionario serán analizadas de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la cual se anexa, y que también se encuentra publicada en la página de la OEA en "Internet" en la siguiente dirección: www.oas.org/juridico/spanish/segu_metod.htm

En atención a lo acordado por el Comité y para efecto de la elaboración de la introducción del correspondiente informe por país, el respectivo Estado Parte deberá efectuar una breve descripción de su sistema jurídico - institucional, de acuerdo con su ordenamiento constitucional.

¹ El presente cuestionario fue aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su Segunda Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 20 y 24 de mayo de 2002.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta a este cuestionario por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo fijado por el Comité.

Para los efectos anteriores, el correo electrónico de la Secretaría General de la OEA, al cual deberá enviarse dicha respuesta y podrán dirigirse las consultas para aclarar las dudas que se presenten, es el siguiente: jgarcia@oas.org

Se debe tener presente que **el Comité fijó cómo plazo máximo para enviar la respuesta el día 31 de agosto de 2002 y acordó recomendar una extensión no mayor de 25 páginas** en relación con su contenido.

I. BREVE DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO – INSTITUCIONAL.

Conforme al Artículo 1 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

COMENTARIO

El Estado de derecho, se instituye y entre otras en las siguientes bases:

- ⇒ El reconocimiento de la dignidad del ser humano y de la libertad como valor fundamental (Arts: 1, 59, 60, 61, 62, 63, 68,párrafo tercero, 69,70, párrafo primero y 83)
- ⇒ Los poderes del Estado sólo tienen poderes expresos y limitados (Arts 64,69,70, párrafo tercero, 74, 81, párrafo segundo, 84, párrafo primero, 109, párrafo segundo, 205, 245, 303, 304, 313 y 316)
- ⇒ Separación de poderes con las siguientes características: a) Exclusividad en la creación, interpretación, reforma y derogatoria de las leyes (Art. 205, inciso 1); b) Sanción, promulgación y publicación de la ley por el Poder Ejecutivo; el veto suspensivo por éste último (Arts. 213, 214 y 215; c) Indelegabilidad de las facultades del Poder Legislativo, excepto la de recibir la promesa de ley a los altos funcionarios del Gobierno (Art. 206), y, d) Facultad privativa de los tribunales de justicia de juzgar y ejecutar lo juzgado (Art. 304)
- ⇒ Un régimen de derechos y garantías para evitar excesos de la autoridad en detrimento de la libertad:
 - a) Declaraciones: Arts. 59 al 64; b) Derechos individuales: Arts. 65 al 110; c) Derechos sociales: Arts. 111 al 181; d) Garantías: Hábeas corpus y amparo: Arts. 182 y 183; Inconstitucionalidad y revisión Arts. 184, 185,, 186, 316, inciso 2;
- ⇒ Generalidad de la ley, derivada del principio de igualdad ante el derecho(Arts. 60.61 y 82, párrafo segundo)

- ⇒ Eliminación de las prerrogativas de inmunidad (reforma constitucional. Pendiente de ratificación)
- ⇒ Expresa admisión constitucional de la responsabilidad civil del Estado, de las instituciones estatales y de los servidores públicos, por hechos o actos administrativos (Arts. 324, 325 y 327)
- ⇒ Principio de la facultades expresas de los órganos del Estado (Art. 321)
- ⇒ Principio de legalidad (Arts. 322 y 323)
- ⇒ Inviolabilidad constitucional (Art.. 375)

COMENTARIO EN RELACION A LOS PODERES:

La soberanía reside en el pueblo y de él emanan todos los poderes que se ejercen por representación. Para fortalecer y hacer funcionar la democracia representativas se reformó el Artículo 5 de la Constitución de la República, para institucionalizar los mecanismos de consulta al pueblo de plebiscito y referéndum.

El Artículo 4 constitucional, dice: La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

Hoy en día la tesis de una división rígida de poderes no tiene cabida ni en la doctrina ni en la legislación. El artículo 4 constitucional es lo suficientemente claro al señalar la existencia de tres poderes, “complementarios e independientes sin relaciones de subordinación.”

En el caso del sistema presidencialista hondureño, el Presidente de la República de conformidad con la Constitución de la República, concurren las siguientes calidades, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Jefe del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública.

De acuerdo con el control recíproco de los poderes, los actos legislativos (leyes formales), por ejemplo, pueden ser revisados por el Poder Judicial, mediante el recurso de inconstitucionalidad; los actos administrativos pueden también ser revisados por el Poder judicial, mediante el recurso de lo Contencioso- Administrativo; el Ejecutivo puede vetar una ley (veto suspensivo); el Congreso aprueba o imprueba ciertos contratos y los tratados internacionales que celebra el Ejecutivo, aprueba y modifica el Presupuesto General y aprueba los presupuestos de las instituciones autónomas.

Podemos señalar el siguiente resumen del control recíproco de los poderes en la Constitución:

CONTROL LEGISLATIVO. Artículo 205.

- 1) Elecciones de segundo grado: Elegir para el período que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora a que se refiere esta Constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;(Atribución 9) y hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador y Subprocurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas; (Atribución 11);
- 2) Aprobar o improbar contratos que contengan: exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República; (Atribución 19);
- 3) Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y demás Órganos auxiliares del Estado;(Atribución 20);
- 4) Interpelar sobre asuntos relativos a la administración pública a los Secretarios de estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado; (Atribución 22);
- 5) Control sobre las Fuerzas Armadas, que dependen del Presidente de la República al fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas (Atribución 25).
- 6) Control en asuntos de soberanía nacional al autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas para prestar servicios en territorio extranjero y el ingreso de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación (Atribuciones 27 y 29):
- 7) Control sobre los tratados que el Ejecutivo celebre (Atribución 30);
- 8) Control sobre los ingresos y egresos del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas al aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de ambas instancias; (Atribuciones 32 y 33);
- 9) Control de los convenios relacionados con el crédito público; (Atribución 36);

10) Control a posteriori del gasto público mediante la aprobación o improbación de la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación;(Atribución 38);

11) Control de las rentas públicas; (Atribución 40);

12) Control para preservar la integridad de los bienes fiscales o bienes del Estado; (Atribución 41);

CONTROL PODER EJECUTIVO:

1) Coleislación: a) Iniciativa de ley (Arts. 213 y 245, atribución 9), b) Sanción y promulgación de la ley (Art. 215), c) Publicación (Art. 221); d) Veto suspensivo (Art. 216)

2) Excitativa al Congreso para celebrar sesiones extraordinarias o proponerle la prórroga de las ordinarias. (Art. 245, Atribución 6)

CONTROL DEL PODER JUDICIAL

1) El control de la constitucionalidad de las leyes, (Arts. 184, 185 y 316);

2) El control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas y Tribunal Superior de Cuentas, mediante la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Del Poder Legislativo

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

Los diputados serán elegidos por un período de cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional. En caso de falta absoluta de un diputado terminará su período el suplente llamada por el Congreso Nacional.

El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Los diputados son representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.

Del Poder Ejecutivo

La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones y, en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia, en su caso.

El período presidencial será de cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

Del Poder Judicial:

El Artículo 303 reformado de la Constitución de la República, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes.

La administración de justicia en Honduras, igual que en otros países venía en un franco período de deterioro, careciendo de credibilidad. Sin embargo, en los últimos doce (12) años, y con una amplia participación de la sociedad civil se han venido introduciendo reformas sustanciales tanto a nivel constitucional como en materia de legislación ordinaria.

La reforma constitucional de todo el Capítulo XII, del Poder Judicial, realizada por Decreto No 262-2000, de 22 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta de 26 de febrero de 2001, que fue ratificada por Decreto 38-2001, de fecha 16 de abril de 2001, publicado en la Gaceta de fecha 29 de mayo de 2001, constituyendo un cambio profundo en ese Poder del Estado y permite una participación activa de la sociedad civil en la escogencia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los cambios fueron los siguientes:

- 1) La Corte Suprema de Justicia, estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros. (Art. 308, segundo párrafo). Anteriormente eran 9 magistrados propietarios y 9 magistrados suplentes;

2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente: (1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados; (2) Un representante del Colegio de Abogados, electo en Asamblea; (3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; (4) Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); (5) Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil; y, (6) Un representante de las Confederaciones de Trabajadores. (Artículo 311.) Anteriormente los elegía el Congreso Nacional, por simple mayoría, de propuestas hechas por los diputados en el seno de la Cámara Legislativa.

3) El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la promesa de Ley, pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituido será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período. (artículo 314) Anteriormente el período era de cuatro años y coincidía con el período presidencial y el de los diputados;

4) La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados. Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos para el Congreso Nacional reunidos en Pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso de la República para su elección como tal. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un período de siete (7) años y podrá ser reelecto. (Art. 315)

5) La Corte Suprema de Justicia estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

6) Se crea La Sala de lo Constitucional de conformidad con el Artículo 316, tendrá las atribuciones siguientes: (1) Conocer, de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y, (2) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la Ley.

Las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien la hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y

funcionamiento de las salas. Anteriormente las sentencias de inconstitucionalidad solo tenían efectos particulares y para el caso concreto;

7) Se crea el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por causas y con las garantías previstas en la Ley. (Art. 317)

8) El Artículo 318 señala que el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación actual no menor del tres (3%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes.

9) El Artículo 319. dispone la exclusividad de servicios de Los jueces y magistrados. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas Ad-hoc. Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial de las áreas jurisdiccionales y administrativa, no podrán participar por motivo alguno, en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

En materia legislativa se realizó una reforma profunda en materia penal, al emitirse un nuevo Código Procesal Penal (2002); que sustituyó el sistema escrito e inquisitivo, para dar paso al juicio oral y expedito. En consideración a lo anterior, existe una participación activa del Ministerio Público (fiscales) en los procesos judiciales, respeto al principio legal al estado de inocencia, protección de testigos, nuevas figuras jurídicas para una mayor celeridad de juicio, etc.

La Corte Suprema de Justicia creó un mecanismo legal para lograr la coordinación de las diferentes instituciones, comprendidas en el sector de Justicia, derivado de la puesta en vigencia del nuevo proceso penal. En base a lo anterior, está funcionando en forma efectiva **“La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal”**, integrada y entre otros por: Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Superior de Cuentas, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Gobernación y Congreso Nacional.

Se está en proceso de reorganizado el Sistema Penitenciario Nacional, mediante una propuesta consensuada en la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal y socializada con la sociedad civil.

El Congreso Nacional aprobó el Decreto No 244- 2003 contentivo de La Ley sobre Justicia Constitucional, que tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas de orden jurídico constitucional. Le corresponden conocer en la jurisdicción constitucional las acciones de: (a) Hábeas Corpus o exhibición personal; (b) Hábeas Data; (c) Amparo; (d) Inconstitucionalidad; (e) Revisión; (f) De los

conflictos entre poderes del Estado o entre éstos y el Tribunal Supremo Electoral; de los conflictos de competencia entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas.

Por medio del Recurso de Hábeas data el estado garantiza y hace efectivo el acceso a la información, pero a su vez garantiza la corrección de la información, eliminación de información falsa, exigir su confidencialidad e impedir su transmisión o divulgación.

Esta Ley esta aprobada en el Congreso Nacional, pero todavía no se ha remitido al Presidente de la República para los trámites de su sanción, promulgación y publicación.

II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS (ARTÍCULO III, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCION)

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a) ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas? **SI, EXISTEN**

En términos generales podemos citar disposiciones constitucionales relacionadas con el Régimen de Servicio Civil que regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. (Artículo 256 al 259 de la Constitución de la República).

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

ARTÍCULO 36. EL SISTEMA. El sistema de control integral, exclusivo y unitario funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, equidad y veracidad; estando constituido por los mecanismos técnico-jurídicos, por medio de los cuales el Tribunal cumple sus funciones.

ARTÍCULO 37. OBJETO. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

- “3) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;

- 5) Promover el desarrollo de una cultura de probidad y de ética públicas;
- 6) Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; “

ARTÍCULO 38. COMPONENTES. El sistema de control comprende, entre otros el control de probidad y ética públicas.

ARTÍCULO 53. OBJETO. El control de probidad y ética públicas tiene por objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos, empleos, o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

El Tribunal promoverá la creación de comités de probidad y ética públicas, cuya integración y funcionamiento será determinado reglamentariamente.

ARTÍCULO 54. FUNCIÓN DE PROBIDAD. Para cumplir la función de probidad y ética públicas, corresponden al Tribunal las atribuciones siguientes:

- 1) Formular, orientar y dirigir un sistema de transparencia de la gestión de los servidores públicos para el correcto y adecuado desempeño de sus funciones;
- 2) Recibir y examinar la declaración jurada y detallada de los bienes, conforme a esta Ley;
- 3) Investigar, comprobar y determinar si hay indicios o no de enriquecimiento ilícito y darle al expediente el trámite previsto en la ley;
- 4) Comprobar de oficio o a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité Consultivo de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, prevista en el Artículo 30 de la Ley de Contratación del Estado, que en los procedimientos de selección y contratación que se llevan a cabo, se le de cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley;
- 5) Fiscalizar en forma concurrente, cuando lo considere necesario, la ejecución y supervisión de las obras públicas, suministro de bienes y servicios o consultoría;
- 6) Promover, establecer y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, investigar, sancionar, y, en general, combatir la corrupción; y,
- 7) Las demás previstas en la ley y en los reglamentos que emita el Tribunal.

ARTÍCULO 55. PROBIDAD Y VALORES ÉTICOS. El Tribunal promoverá políticas y normas de conducta inspirados en principios de probidad y valores éticos y morales que orienten la actuación personal y oficial de los servidores públicos y la relación de éstos con la colectividad.

ARTÍCULO 68. MEDIDAS PREVENTIVAS. El Tribunal Superior de Cuentas implementará la Convención Interamericana contra la Corrupción en concordancia con esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 69. CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las

funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

ARTÍCULO 70. ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 71. COLABORACIÓN CIUDADANA. El Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA).

ARTÍCULO 72. DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES. Los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal.

Los servidores públicos y las personas señaladas en este artículo gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (PUBLICADO EN LA GACETA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003)

CAPITULO IV, EL CONTROL DE PROBIDAD Y ETICA PÚBLICAS. SECCION PRIMERA, OBJETO DEL CONTROL

Artículo 82.- FUNCIÓN DE PROBIDAD. El Tribunal Superior de Cuentas para realizar las actividades descritas en el artículo 54 de la Ley, establecerá procesos de inducción, a efecto de familiarizar a los servidores públicos con la institución, ejecutará programas de capacitación para desarrollar capacidades y aptitudes de sus servidores en el campo de su competencia.

Para sentar las bases de una estrategia participativa y transparente de lucha contra la corrupción, el Tribunal Superior de Cuentas solicitará la participación y colaboración del Sector Público, Sociedad Civil y de los Medios de Comunicación.

Artículo 84.- PROBIDAD Y VALORES ÉTICOS.- Las normas de conducta que los servidores públicos están obligados a cumplir son, entre otras, las siguientes:

LEALTAD INSTITUCIONAL. Están obligados todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a demostrar lealtad a la institución, respetando las normas, procedimientos y políticas institucionales que se establezcan para cumplir y velar porque se apliquen los principios y disposiciones contenidas en la Constitución de la República y demás leyes del país.

HONRADEZ E INTEGRIDAD. Para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades individuales como colectivas, se espera que todos los funcionarios y empleados públicos muestren un alto principio de honradez e integridad que no permita cuestionamientos de los resultados producidos en los trámites y gestiones que se realicen. Deberán profesar y demostrar que todas sus actuaciones son transparentes y que las mismas no son ni serán, en ningún momento, objeto de negociación para influenciar resultados.

BUENA CONDUCTA Y DISCIPLINA. En el ejercicio de sus funciones, tanto en su entorno de trabajo como en los espacios o instancias ante las cuales ejercen representación institucional, deberán mantener un comportamiento de buena costumbre y de alto profesionalismo. Además su desempeño como servidor público deberá enmarcarse en el respeto y atención de normas y procedimientos que rigen la disciplina laboral, en cuanto a mandos jerárquicos y la conducta ética en general.

RESPONSABILIDAD. Tener como norma permanente el cumplimiento de sus funciones con el esmero, la celeridad y la dedicación que demanda la actividad pública. Apegarse y limitarse solo a las atribuciones que el cargo y las leyes le confieren. Responder de sus actos con la seriedad y disposición que se demanda en sus funciones de servidor del Estado.

PROBIDAD. Mantener una conducta intachable en sus actuaciones al administrar recursos públicos con entera lealtad y honestidad al desempeño de las tareas que le sean asignadas.

TRANSPARENCIA. Mantener una organización moderna y adecuada de información que permita determinar los manejos y gestiones que realizan en el cumplimiento de sus funciones e implementar métodos y procedimientos necesarios para que sus acciones reflejen el apego a las leyes y las políticas generales del Estado.

OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Cumplir con las responsabilidades asignadas con la alta objetividad que indican las leyes, cumpliendo la aplicación de las mismas sin inclinaciones subjetivas, demostrar un juicio independiente sin dejar entrever influencias internas o externas que impliquen erróneas o incorrectas actuaciones.

SEGURIDAD, CONFIANZA Y CREDIBILIDAD. Las conductas deben reflejar alto compromiso ante la sociedad en el cumplimiento de sus funciones, sus actuaciones deben indicar carácter en la toma de decisiones y conocimiento de sus responsabilidades para ser generador de respeto y el consiguiente respaldo que necesita todo servidor público en el cumplimiento de sus deberes.

INTERES PÚBLICO. En el cumplimiento de sus responsabilidades y con apego a las leyes, todo funcionario o empleado público está obligado a demostrar interés y compromiso porque sus actividades resulten en logros de interés público tal y como lo mandan las leyes que se han emitido para la organización de los deberes y derechos de la ciudadanía.

CALIDAD DE SERVICIO. Todo servidor público está obligado por su relación contractual a brindar lo mejor de sí mismo en la atención a los usuarios de los servicios públicos institucionales. Deberá asumir una actitud ética y profesional que demuestre que sus conocimientos y experiencia están al servicio de la ciudadanía para cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.

Artículo 84.- OBJETO. El Control de Probidad y Ética Públicas tienen por objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos, empleos o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

Artículo 85.- El Tribunal propiciará la creación de comités de probidad y ética en cada institución pública, los cuales se registrarán conforme a un reglamento especial.

Otras Leyes que regulan este tipo de normas:

Sobre la creación de la Carrera Administrativa, capacitación, campo de aplicación, evaluación de personal, sus derechos y prohibiciones. (Artículo 1, 2, 7 numerales 5 y 8; 33, 38 y 42 de la Ley de Servicio Civil).

Procedimientos para el reclutamiento y selección, reingreso, nombramiento de emergencia, promociones, capacitación, etc. (Artículo 111 al 290 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil).

También están en vigencia: 1) Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; 2) Estatuto del docente; 3) Estatuto de los funcionarios y empleados del Poder Legislativo; 4) Régimen de la Carrera de los Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de Cuentas; 5) Proyecto Código de Ética para Funcionarios y Empleados de la Administración Pública; 6) Reglamento del Código de Ética para Funcionarios y Empleados de la Administración Pública; 7) Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; 8) Proyecto de Código de Ética Municipal; 9) Código de Ética del Ministerio Público; 10) Reglamento de la Carrera Judicial.

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta? **SI, EXISTEN.**

Si existen mecanismos para el efectivo cumplimiento, para ello es importante destacar las diversas regulaciones en materia de normas de conducta, tales como: Los Estatutos del docente y del médico empleado; Régimen de la Carrera Judicial, del Ministerio Público, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, al igual que los Códigos de Ética del Poder Judicial, del Congreso Nacional; de los diferentes colegios profesionales; y otros proyectos de Códigos de conducta que confirman la observancia o cumplimiento de las mismas e igualmente de los organismos encargados de aplicarlas.

Se destaca la existencia de mecanismos, para evitar el ingreso a la administración pública de personas que están inhabilitadas para acceder a ella y por mecanismos que permitan detectar y tomar medidas correctivas del caso.

Además habrá de considerar las disposiciones constitucionales y legales que requieren requisitos de idoneidad previos al ingreso a la Administración Pública, tales: Como ser de “reconocida honradez”, “reconocida honorabilidad” “ y “notaria buena conducta”, .-Que a manera de ejemplo citamos : De la Constitución de la República los Artículos 52, segundo párrafo; 54, tercer párrafo; 224, inciso 4; Artículo 28 de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas; Artículo 5 literal d) del Decreto 153/95 del 24 de octubre de 1995 (Ley del Comisionado de los Derechos Humanos, y cuyo Decreto le da rango constitucional al Comisionado); Artículo 8 de la Ley del Banco Central de Honduras; artículo 3 de Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Artículo 13, Inciso 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; Artículo 6 de la Ley de Migración y Extranjería; Artículo 14, de la Ley del Registro Nacional de las

Personas; Artículo 19, inciso 2, de la Ley del Ministerio Público; Artículo 3 Ley de la Procuraduría General de la República.

Asimismo nuestra Constitución de la República y la legislación ordinaria comprenden una serie de disposiciones sobre inhabilidades para desempeñar puestos públicos, muchas de ellos ligadas a requisitos de honorabilidad.

Igualmente la existencia de sanciones por el incumplimiento de los deberes y por la conducta, para ejemplo: El Artículo 324 de la Constitución de la República señala si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor; lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Municipalidades, que dispone: Que los miembros de las Municipalidades, incurrir en responsabilidad judicial, entre otros, por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, que pueden ser objeto de suspensión o remoción, por conducta inmoral y por conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones.-(Artículos .38 y 39); lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguro, y el Artículo 65 de la Ley General de Minería, que expresa, que: Es nula ipso jure la adquisición de derechos por las personas inhabilitadas en dicha Ley.

c.- Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Las Normas Generales de Control Interno, aprobadas por el Tribunal Superior de Cuentas, disponen en la sección 2.3 lo siguiente:

“Administración eficaz del recurso humano.- El control interno debe incluir las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración del recurso humano de la institución, de manera que se asegure desde el reclutamiento y hasta el mantenimiento al servicio de la institución, de funcionarios que reúnan competencias (habilidades, actitudes y conocimientos) idóneas para el desempeño de cada puesto.- **COMENTARIO:** El jerarca debe diseñar y poner a operar un proceso de administración de recurso humano que le garantice la adquisición y el mantenimiento de personal idóneo. En el primer caso, se contemplan actividades de planificación de necesidades, reclutamiento, selección y contratación técnicamente correctos y transparentes. En el otro, se agrupan, entre otros asuntos, la creación de condiciones laborales idóneas, la promoción de actividades de capacitación y formación que permitan al personal aumentar y perfeccionar sus conocimientos y destrezas, y la existencia de un sistema de evaluación del desempeño, rendición de cuentas e incentivos que motiven la adhesión a los valores y controles institucionales-“

En relación a sus resultados, no se cuenta con datos estadísticos puntuales al respecto, pero en todos los informes de auditoría interna se incluye un análisis de la

administración del recurso humano. Asimismo, con carácter ilustrativo se presenta el Anexo No 1, que reflejan resultados de informes de auditoría.

- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Se ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de nueva ley del servicio civil, donde se recogen todas las disposiciones de la Convención sobre la materia. Esta en proceso de consenso previo en el Congreso Nacional.

2. Conflictos de intereses

- a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas? **SI, EXISTEN**

La República de Honduras cuenta con una diversidad de disposiciones o normas legales dirigida a prevenir conflictos de intereses en el campo de las funciones públicas. Entre este tipo de normas, se detallan las siguientes:

DE RANGO CONSTITUCIONAL, que están dirigidas a regular determinadas inhabilidades e incompatibilidades a ciertos funcionarios públicos y personas naturales o jurídicas, veamos:

a) El Artículo 52, tercer párrafo: No podrán ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:

- 1) Los que tengan inhabilidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular; y,
- 3) Los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad política partidista, excepto emitir su voto el día de las elecciones, ni desempeñar ningún otro cargo remunerado, excepto la docencia.

b) El Artículo 54, último párrafo que señala que el Director y los subdirectores del Registro Nacional de las personas deberán de poseer título universitario, las más altas calificaciones técnicas y morales y estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que establece la Constitución de la República para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

c) El Artículo 199 que dispone que no pueden ser elegidos diputados:

- 1) El Presidente la República y Vice-Presidente;
- 2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

- 3) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- 4) Los jefes militares con jurisdicción nacional;
- 5) Los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
- 6) Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
- 7) Los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la ley; excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
- 8) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y los Subdirectores del Registro Nacional de las Personas;
- 9) El Procurador y Subprocurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 10) El cónyuge y los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
- 11) El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción;
- 12) Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste; y,
- 13) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

d) El Artículo 203 que prohíbe a los diputados en ejercicio desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretario o Subsecretarios de Estado, Presidente o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ad-hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales.

e) El Artículo 204 que prohíbe a los diputados tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de éste contratos o concesiones de ninguna clase. Los actos en contravención a esta disposición producirán nulidad absoluta de pleno derecho.

f) El Artículo 229 que manda a que el Procurador y Subprocurador General de la República reúnan las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

g) No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- 1) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas; Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; Procurador y Subprocurador General de la República; Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas; Procurador y Subprocurador del Ambiente; Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto; Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos,

que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquél para el cual fueron elegidos;

- 2) Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;
- 3) Los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
- 4) Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de elección;
- 5)
- 6) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,
- 7) Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

h) El Artículo 250. que señala quienes no pueden ser Secretarios o Subsecretarios de Estado:

1. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los que hubieran administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública; y,
4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste;

i) El Artículo 258 dispone que tanto en el gobierno central como en los organismos descentralizados del estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia. Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones. Dichas disposiciones según el Artículo 259 se aplicarán a los funcionarios y empleados de las Instituciones descentralizadas y Municipales.

j) No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas, el cónyuge, los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, según dispone el Artículo 263. Similar disposición se encuentra en el Artículo 279, segundo párrafo, que inhabilita de ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, a ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

k) El Artículo 310, manda a que no pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: (a) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y (B) Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL:

a) Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

Se señala en el Artículo 188 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que son causa legítima de recusación de los jueces y magistrados, entre otros:

- 1) El parentesco dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de las partes o con sus abogados;
- 2) Estar o haber sido denunciado por cualquiera de las partes como autor, cómplice, o encubridor de un delito o como autor de una falta;
- 3) Haber sido defensor de alguna de las partes; emitido dictamen sobre el pleito o proceso, o alguna de sus incidencias como letrado o intervenido en él como fiscal, perito o testigo;
- 4) Ser o haber sido acusador privado o denunciador del que recusa;
- 5) Ser o haber sido tutor, curador de alguno que sea parte en el pleito o causa;
- 6) Haber estado en tutelo o curatela de alguna de las partes;
- 7) Tener pleito pendiente con el recusante;
- 8) Tener interés directo o indirecto en el pleito o la causa;
- 9) Amistad íntima;
- 10) Enemistad manifiesta.

b) Ley de Procedimiento Administrativo

Se señalan en el Artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo las circunstancias o casos en que los servidores públicos que intervengan en el procedimiento administrativo, pueden ser recusados: en casos tales como: (a) Vínculo matrimonial, unión de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los interesados o con los abogados, socios o apoderados de las entidades representadas; (b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el o los interesados; (c) Tener interés personal en el asunto o en otro similar, cuya resolución puede influir en la de aquél; (d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada; (e) Ser o haber sido tutor o ser o haber estado en tutela o curatela con alguna de las partes o sus abogados; (f) Tener pleito pendiente con alguna de las partes; (g) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de los interesados como autor o cómplice de un delito o como autor de una falta; (h) Haber intervenido como apoderado, testigo o perito.

Asimismo la citad ley señala la forma en que debe presentarse la recusación; abstención de los funcionarios recusados para intervenir en el procedimiento administrativo; y que en las resoluciones que se dicten en los casos anteriores, no cabe recurso alguno. (Artículos 16 al 18).

c) **Ley General de la Administración Pública**

El Artículo 115, primer párrafo, del Título Final, Disposiciones Comunes para los órganos colegiados, de la Ley General de la Administración Pública, expresa que incurrirán en responsabilidad criminal y civil, aquellos miembros de los órganos colegiados que participen en las deliberaciones o en la votación de asuntos en que tengan interés o la tuviera su cónyuge, sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

d) **Ley de Contratación del Estado**

1) Los Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, recogen los principios de libertad de pactos, eficiencia, publicidad y transparencia, igualdad y libre competencia.

2) Las prohibiciones o inhabilidades para contratar previstas en el Artículo 15 de la Ley se evaluarán y aplicarán de manera automática por los órganos responsables de la contratación y subsistirán durante concurren las circunstancias que las determinen.

El Artículo 15, en sus incisos 4, 5, 7 y 8 de la Ley señalan lo siguiente:

No podrán contratar con la administración las personas, naturales o jurídicas que se encuentre comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

4. Ser funcionario o empleado, con o sin remuneración, al servicio de los poderes del Estado o de cualquier institución descentralizada, municipalidad u organismo que se financie con fondos públicos, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 258 de la Constitución;

6. Ser cónyuge o persona vinculada por unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los funcionarios o empleados bajo cuya responsabilidad este la preclasificación de las empresas, la evaluación de las propuestas, la adjudicación o la firma del contrato;

7. Tratarse de sociedades mercantiles en cuyo capital participen funcionarios o empleados públicos que tuvieren influencia por razón de su cargo o participen directa o indirectamente en cualquier etapa de los procedimientos de selección de contratistas.

Esta prohibición se aplican también a las compañías que cuenten con socios que sean cónyuges, personas vinculadas por unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios y empleados mencionados en el párrafo anterior, o de aquellas que desempeñen puestos de dirección o de representación personas con esos mismos grados de parentesco;

8. Haber intervenido directamente o como asesores en cualquier etapa de los procedimientos de contratación o de haber participado en la preparación de las especificaciones, planos, diseños, o términos de referencia, excepto en actividades de supervisión de construcción.

El Artículo 16, dispone que para los fines del Artículo 15, inciso 7, se incluyen el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los secretarios y subsecretarios de Estado, los Directores Generales o los funcionarios de igual rango de las secretaría de Estado, los Diputados al Congreso Nacional, Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el Procurador y Subprocurador General de la República, los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, El Fiscal General y el Fiscal Adjunto de la República, los mandos superiores de las Fuerzas

Armadas , los Gerentes, Subgerentes o funcionarios de similares rangos en las instituciones descentralizadas del Estado, los Alcaldes y Regidores Municipales en el ámbito de contratación de cada Municipalidad y los demás funcionarios que por razón de su cargo intervienen directa o indirectamente en los procedimientos de contratación.

Para los fines del artículo 16 de la Ley, los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus cargos intervienen directa o indirectamente en los procedimientos de contratación son aquellos que tienen participación en la precalificación de los oferentes, la evaluación de las propuestas, la adjudicación o la suscripción de los contratos, así como los que participan en la preparación de especificaciones, planos, diseños, pliegos de condiciones o términos de referencia para un procedimiento de contratación en particular.

El Artículo 19 de la Ley señala que los contratos suscritos con personas que carezcan de capacidad de ejercicio o que estuvieran comprendidos en cualquiera de las prohibiciones o inhabilidades a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley, será nulos y deberá procederse a su liquidación con determinación de la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 19 de la misma.

Corresponde al órgano responsable de la contratación declarar la nulidad de estos contratos, debiendo comunicarse lo procedente a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el citado Artículo 19 de la Ley; las municipalidades tomarán acciones con el mismo propósito.

El Artículo 135, No. 6 y 7. Causal de despido sin responsabilidad patronal para quien participe directa o indirectamente en procedimiento de contratación a sabiendas que está comprendido en las inhabilidades.

e) Ley Contra el Delito de Lavado de Activos

El Artículo 7 de la citada Ley manda que: “Los servidores públicos que valiéndose de sus cargos, participan, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley aumentado en su tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.

f) Ley del Ministerio Público, que en su Artículo 20 señala quienes no pueden ser elegidos Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto.

g) Ley de Promoción y Desarrollo

El Artículo 28, párrafo final, de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, dispone: Que el Superintendente mientras dure en el

cargo, no podrá ejercer ninguna función remunerada.

h) Ley de Servicio Civil:

Artículo 42 numeral 3, 4, y 5 prohibiciones a los servidores públicos de (i) prevalecerse directa o indirectamente de su cargo para obtener ascensos, (ii) Desempeñar dos puestos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten asistencia médica social y los docentes, y (iii) realizar trabajos privados, lo mismo que participar en licitaciones o concurso para la ejecución de obras que guarden relaciones directas con las actividades propias de los organismos o dependencias donde presten sus servicios.

OTRAS LEYES

*i) Artículo 14, **Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia.*** Ningún miembro del Consejo Directivo podrá, por si ni en representación de otras personas, celebrar contratos con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), ni asistir a una sesión que haya de conocerse algún asunto en que tenga interés personal o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o de adopción o una persona jurídica con la cual esté vinculado como socio, participe o empleado.

*ii) Artículo 102 y 103, **Disposiciones Generales del Presupuesto (Decreto 12-2002-E)*** Los servidores públicos que hayan recibido prestaciones laborales, no podrán ser contratados por otra institución pública, antes del transcurso de un año, contados a partir de la fecha del acuerdo de cancelación o cesantía. Asimismo, la prohibición a las instituciones del Estado para contratar los servicios profesionales de ex empleados, que hayan sido jubilados o pensionados por cualquier institución del sector público.

*iii) Artículo 31, **Ley de Municipalidades*** que establece que personas o ciudadanos no pueden optar cargos como miembros de la Corporación Municipal.

*iv) **Disposiciones de la Ley del Banco Central de Honduras (9 y 72)*** que establecen: Quienes no pueden ser miembros del Directorio del Banco Central de Honduras, que incluye aquellas personas que tengan reparos confirmados por el Tribunal Superior de Cuentas, e igualmente que sus funcionarios y empleados, no pueden ser miembros de órganos de decisión de instituciones o comisiones públicas o privadas.

*v) **Disposiciones del la Comisión Nacional de Bancos y Seguros,*** relativas a incompatibilidades para ser miembro del la Comisión, que incluye entre otros, a los miembros de las juntas directivas o de las instituciones supervisadas, y los que formen parte de las empresas dedicadas a la realización de auditorias externas en las empresas supervisadas. Asimismo, sobre la responsabilidad personal y solidaria por todo acto u omisión que contravenga disposiciones legales o reglamentarias

(Artículos, 4 y 5 de su Ley.)

vi) Artículo 177 literal d) y ch) de la **Ley de Aduanas**. Señala que no pueden obtener la Licencia de Agente Aduanal, el servidor público, contratista del Estado ni miembros de las Fuerzas Armadas; ni tener parentesco con el Secretario de Estado del ramo, etc.

vii) Artículo 9 literales c), ch) y d) de la **Ley de Aduanas**. Se señala quienes no pueden ejercer el cargo de Director y Sub Director de Aduanas; y entre otros, no ser contratista ni concesionario del Estado.

viii) Además, existen otras leyes que regulan situaciones iguales a las anunciadas anteriormente, así tenemos y para ilustración: Los artículos 48, 65 y 103 de la **Ley General de Minería**;

ix) Artículo 15 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

b.-¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. **SI, EXISTEN**

Se cuenta con mecanismos para hacer efectivas las indicadas normas de conducta, tales como:

De orden constitucional:

El Artículo 222 que señala que: “El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que recibe o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.”

El Artículo 298 que manda que: “En el ejercicio de sus funciones privativas y siempre que no contraríen las leyes, las corporaciones municipales serán independientes de los Poderes del Estado, responderán ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.”

El Artículo 323 que dispone que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella.

El Artículo 324 que establece: Si el servidor público, en el ejercicio de su cargo infringe la Ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución Estatal a cuyo servicio se encuentre sin perjuicio de la acción de repetición que estos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción a las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor.

El Artículo 325 que determina las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez (10) años; y para deducir responsabilidad en el doble del tiempo señalado por la ley penal. En ambos casos, el término de prescripción comenzara a contarse desde la fecha en que el servidor haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad.

Otras Leyes:

- La Ley de Contratación del Estado, que establece diversas medidas en los casos de violación a sus disposiciones, entre otras el Artículo 19 que declara nulos los contratos suscritos por personas que carezcan de capacidad legal o estén comprendidas en las prohibiciones o inhabilidades indicadas en los Artículos 15 y 16 de la citada Ley.- Igualmente se contempla el tomarse las providencias que fueren necesarias para resarcirse de los daños y perjuicios que le fueren ocasionados.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas que entre otras prohibiciones, contempla multas en caso de infracciones en la gestión administrativa, (Artículo 98 al 101) Se regula la responsabilidad solidaria (Artículo 80); dispone como proceder en el caso de enriquecimiento ilícito e igualmente las penas aplicables, (Artículo 53, 54, 56, 62 y 63), igualmente lo faculta de conocer de las irregularidades que dan lugar a responsabilidad administrativa, civil, penal y darles el curso legal correspondiente.

- En el Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, se regula y detalla los casos de responsabilidad administrativa, civil, solidaria y penal. (Artículos 118,119 ,120 y 121).

- En la Ley de Municipalidades, se señalan prohibiciones a los miembros de la Corporación Municipal y se determina que su violación da lugar a la nulidad de los actos, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades. -(Artículo 30)

- En la actualidad el Tribunal Superior de Cuentas, está trabajando en un proyecto de Código de Ética, que incluye lo referente a los Conflictos de Intereses en un ámbito de aplicación que cubra la generalidad de los servidores públicos e igualmente que tienda al fortalecimiento de las referidas normas, así como adecuar e implementar las

contenidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

3.- Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Tal como ya se expuso, no existe un solo marco jurídico o ley especial que regule los conflictos de intereses; no obstante, resulta incuestionable que se cuenta con abundante normativa que trata sobre estos casos, igualmente que el Tribunal Superior de Cuentas tiene un rol muy importante en velar por el efectivo cumplimiento de estas normas, y que en sus actividades de fiscalización se involucra el control de las referidas normas de conducta. Con la creación del indicado Tribunal, se define en sus atribuciones el control de Probidad, disponiendo en su artículo 54, inciso 1 que al Tribunal le corresponde: Formular, orientar y dirigir un sistema de transparencia de la gestión de los servidores públicos para el correcto y adecuado desempeño de sus funciones y el Artículo 68 le corresponde implementar la Convención Interamericana contra la Corrupción en concordancia con esta Ley y sus reglamentos.

En definitiva que el Tribunal Superior de Cuentas es el organismo encargado de velar el cumplimiento de las disposiciones legales dirigidas a prevenir conflictos de intereses y en el campo de sus actividades ha efectuado diversas intervenciones fiscalizadora, auditorias especiales, evaluación de controles internos, etc. determinando responsabilidades penales, administrativas, civiles e imponiendo sanciones. En otros casos y conforme a la normativa anunciada se designa al organismo o autoridad que debe aplicar las sanciones disciplinarias respectivas.

El Tribunal incluye en las Declaraciones Juradas de Ingresos, Activos, Pasivos la presentación de información para detectar casos de conflictos de intereses.

Además como un resultado objetivo en la prevención de conflictos de intereses en el desempeño de las funciones públicas, es significativa la determinación del Congreso Nacional revisada en el mes de junio del presente año (2004), al haber derogado el Régimen de Inmunidades para los funcionarios públicos con inclusión de los diputados al referido Congreso.

Aunque no tenemos un detalle no hay duda que hay un sin numero de casos en que las partes hayan presentado demandas en lo contencioso administrativo por casos de conflictos de intereses, sobre todo en materia de licitaciones de obra pública. Lo mismo podemos decir en los casos civiles y criminales donde las partes recusan la presencia de determinados jueces y magistrados, alegando un conflicto de intereses.

3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

- a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?

Se cuenta con disposiciones relativas a las normas de conductas ya indicadas, constituidos por previsiones de diversa índole, así y entre otras, tenemos:

I. Previsiones contenidas en la Constitución de la República, así:

Artículo 260, numeral 6, Las instituciones descentralizadas solamente podrán crearse mediante ley especial y siempre que se garantice: El aprovechamiento y explotación de bienes o recursos pertenecientes al Estado.

Artículo 301, los ingresos por la participación en la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en el jurisdicción municipal deberán ingresar a la Tesorería del municipio.

Artículo 325, Se fija un término de prescripción en relación a las acciones para deducir responsabilidad civil o penal a los servidores públicos.

Artículo 332.- El Estado se reserva el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés.

Artículo 333.- La intervención del Estado en la economía, tendrá por base el interés público y social.

Artículo 340.- Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

Artículo 352.- Forman la Hacienda Pública: 1) Todos los bienes muebles e inmuebles del Estado, 2).... y,... 3).....

Artículo 354.- Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas en la forma y condiciones que determinen las leyes.

El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional

Artículo 360.- Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la ley.

Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.

Artículo 361.- Se define cuales son los recursos financieros.

Artículo 362.- Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República.

Artículo 363.- Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo Fondo.

Artículo 364.- No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el Presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente.

Artículo 365. El poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura.

En la misma forma procederá cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o esta estuviere agotada.

Artículo 371.- La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos de la República, estará a cargo del Poder Ejecutivo, que deberá especialmente:

1. Verificar la recaudación y vigilar la custodia, el compromiso y la erogación de fondos públicos; y,
- 2 Aprobar todo egreso de fondos públicos, de acuerdo con el presupuesto.

La ley establecerá los procedimientos y alcances de esta fiscalización.

Además, en la Constitución de la República, se incluye un Capítulo Especial relativo al Régimen Económico y Financiero como un mecanismo para asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos. Véase artículos 328 al 372.

II. Disposiciones de rango legal, las que entre otras se citan:

- 1) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas:

Artículo 42 numerales 1, 3 y 4.- Control a posteriori al uso de los recursos públicos; evaluar la gestión ambiental en las operaciones del sector público e impedir el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 45, numerales 4, 5 y 6 Ejercer control sobre los ingresos fiscales, control de legalidad de las obligaciones financieras y evaluar la gestión en la protección, conservación y explotación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 46, numeral 2, Proteger los recursos públicos contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

Artículo 37, numeral 1, 4 y 7.- Que los recursos públicos se inviertan correctamente; investigar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 40.- Optimizar los recursos destinados al ejercicio de control.

Artículos 73, 74 y 75, Vigilancia, control de los bienes nacionales y responsabilidad en el manejo.

Artículo 80, Responsabilidad solidaria cuando se hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 100, numeral 6 y 12.- Sanciones o multas en relación a no reintegrar cualquier recurso público recibido que no haya sido utilizado para el destino autorizado y por el uso indebido de los bienes del Estado.

Otras Leyes:

Los Artículos 132 y 133 de la Ley de Contratación del Estado, establecen procedimientos de sanción y se determina responsabilidad penal y patrimonial dirigida a servidores públicos y particulares incluyendo la de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración Pública.

El Artículo 135 numerales 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Contratación del Estado que regula sanciones de despido sin responsabilidad en faltas que causen perjuicios patrimoniales al Estado.

Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas: Artículos 1, 3 numeral 3); 4, 12 y 13.----- Del Reglamento: 1, 2, 3, 5, y 7, sobre la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos.

Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos: Artículo 2 de su ley; 2 y 10 del Acuerdo 00737 del 20 de julio de 1995, se determina a la indicada Dirección, como responsable de la administración de todos los ingresos tributarios y aduaneros.

Ley del Ministerio Público: Artículo 1 numeral 5, 6; 16 numerales 10 y 11, relativos a la protección de bienes nacionales.

Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas: Artículo 112, 113, 114 y 115, que se relacionan con las fiscalización y control del patrimonio estatal.

Ley de la Contaduría General de la República: Artículos 35 al 50 y 68, relativas a la administración de bienes.

Disposiciones Generales del Presupuesto 2004

Artículo 23.- Se regulan montos y casos que en las contrataciones se deben utilizar los procedimientos de licitación pública, privada, suministro o de consultorías.

Artículo 48 Párrafo final. Que las inhabilidades y prohibiciones que se señalan en los Artículos 15, 16 de Ley de Contratación son aplicables a todos los contratos que celebre la Administración Pública.

Artículo 68. Ingresos que generen o perciban todas las dependencias se deberán depositar en la Tesorería General de la Republica el total de las mismas a mas tardar dos días (2) después de percibidos; asimismo informarán diariamente el detalle del monto de los ingresos por recaudaciones fiscales a la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la Republica y Banco Central de Honduras.

Artículos 11, 12, 14 párrafo final en relación con el correcto uso de los recursos del Estado.

Artículo 87 y 97.- Prohibición uso de vehículos en días y horas inhábiles, e igualmente, multas por el incumplimiento de las disposiciones.

Ley de Municipalidades:

Artículo.-7.-Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos no podrán ser utilizados para finalidad diferente.

Artículo 8.-No se pueden adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la deducción de responsabilidades correspondientes.

Ley Sobre uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas:

Artículos 30 y 36.-Comiso de bienes que son utilizados para el tráfico ilícito de drogas y los adquiridos con fondos de dicho tráfico los cuales serán rematados en pública subasta a favor del Estado de Honduras.

Además:

Artículo 24 obligaciones numeral 3) de la Ley de Municipalidades. Se señala que los vecinos del municipio tienen la obligación de cuidar los bienes patrimoniales y preservar el medio ambiente.

Decreto 85-91 y Acuerdo 2441 del 16 de diciembre de 1991 relacionados con la creación de La Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos como encargada de aprobar las tarifas o precios que por los servicios públicos, las instituciones descentralizadas del Estado deben cobrar a los consumidores o usuarios.

Acuerdo No.1345 del 1 de octubre de 1985 relativo al “Reglamento para el Control y la Contabilidad de los Bienes Nacionales,” mediante en cual y entre otros, se regulan las operaciones de control y contabilidad relacionadas con las adquisiciones, transparencias, responsabilidades en relación con los bienes del Gobierno Central.

Artículo 183 de la Ley de Aduanas (Decreto 212-87): El agente aduanal será subsidiariamente responsable con el dueño o consignatario de las mercaderías del Estado por las acciones u omisiones en perjuicio del Fisco *en la percepción de impuestos, tasas y gravamen fiscales*.

Ley del Crédito Público (Decreto 111-90 del 20-9-90), que regula las operaciones para obtener recursos en condiciones favorables, para financiar proyectos de justificado beneficio económico y social; teniéndose como sujetos de la Ley a todas las instituciones del Estado y las sociedades mercantiles de capital público o de economía mixta, en las cuales el Estado

Se fijan multas a los funcionarios que infrinjan las disposiciones de la citada ley. (Artículo 61).

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?

Se podrá apreciar que se tiene una diversidad de normas que regulan esta materia, debidamente tipificadas o establecidas con las diversas responsabilidades de tipo civil, penal, administrativo, solidaria, etc., e igualmente la aplicación de sanciones para quienes las infrinjan; asimismo están determinadas las competencias y procedimientos para hacerlas efectivas y en tal consideración se aseguran mecanismos para exigir su cumplimiento a los servidores públicos e incluso a personas particulares o jurídicas en casos especiales.

Conforme a disposiciones contenidas en la Ley de Contratación del Estado, se ha creado la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, como un órgano técnico y consultivo del Estado que tiene la responsabilidad de dictar normas e instructivos de

carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, así como, la prestación de asesoría y la coordinación de actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público, sin posibilidad de que pueda intervenir directamente en los procedimientos de contratación. -Artículo 31 Ley de Contratación del Estado.

Se han emitido una serie de regulaciones, entre las que destacan un Manual de Procedimientos del Sistema de Recomendaciones de Auditoría; un Manual de Normas Generales de Control Interno; lo anterior en virtud de lo dispuesto en los Artículos 31 numerales 2 y 7; 39, y 45 numeral 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; al igual que disposiciones presupuestarias, que son dictadas en cada año o ejercicio fiscal por el Ministerio de Finanzas e igualmente es de suma importancia informarse que entrará en vigencia en el mes de enero del próximo año (2005) una nueva Ley Orgánica del Presupuesto.

En definitiva que Honduras cuenta con mecanismo para hacer efectivas las referidas normas de conducta, tales como las auditorías internas que operan en cada institución u organismo de la Administración Pública, la existencia de una Fiscalía Contra la Corrupción dependiente del Ministerio Público e igualmente con una regulación directa relacionada con el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar la preservación y el uso de los recursos públicos a cargo del Tribunal Superior de Cuentas con su Ley Orgánica y su Reglamento; e inclusive por el hecho de ser una normativa o Ley reciente (año 2003), ello no significa que no se estén haciendo estudios o análisis para el caso de reformas que fueren necesarias.

Y a pesar de tal efectividad, se han dictado provisiones en aras de proteger los recursos, para ejemplo: 1). En relación a un dominio imprescriptible sobre todas las minas y canteras que se encuentran en el territorio nacional e igualmente el de regular las actividades mineras y fiscalización del aprovechamiento técnico y racional de los recursos mineros. 2). También, la emisión de normas en relación con el aprovechamiento óptimo de los recursos forestales con que cuenta el país, asegurar su protección, conservación e incremento de tales recursos. (Ley General de Minería, y Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal).-

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Existen una serie de Informes conteniendo Pliegos de Responsabilidades emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas donde se han emitido responsabilidades civiles, por afectar el patrimonio del Estado. Aunque las estadísticas no existen en forma detallada, lo remitimos al Anexo No. 1

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las

autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- a. ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento? **SI EXISTEN**

Entre las normas de aplicación para el cumplimiento de informar a los funcionarios públicos sobre los actos de corrupción, podemos indicar: El Artículo 80 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de toda persona o asociación de personas para presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal. La disposición anteriormente señalada es de aplicación general y es la base jurídica para informar o denunciar ante las autoridades de cualquier acto irregular en la función pública de que se tenga conocimiento.

Asimismo se cuenta con otras disposiciones legales de aplicación para los servidores públicos, veamos:

Artículo 72 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas: Todos los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal.

Los servidores públicos y las personas señaladas en este Artículo gozaran de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley.

Artículos 45 numeral 9; y 50 de la citada Ley: Obligación de informar por parte del control Interno (Auditoría Interna), y su carácter de la principal fuente de información.

Artículos 108, 109 y 110 del Reglamento de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas: El deber de los servidores públicos para denunciar irregularidades; la forma de presentar denuncias y la protección para el denunciante.

Artículo 100.- numeral 11 de la Ley del Tribunal. Sanciones por no informar sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos o de su ilegal ejecución.

Artículo 269.- Del Código Procesal Penal: Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de delitos de acción pública, en ocasión de sus funciones, están obligados a denunciarlos ante la Policía Nacional o Ministerio Público.

Artículo 270.- Del Código ya citado: Establece el tipo de denuncias, requisitos, etc., también, se dispone que el denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad, y que se le extienda copia del acta en que conste la

denuncia.

Artículos 268, 272 al 278 del Código Procesal Penal con todo lo relacionado a las denuncias del hecho, a la investigación preliminar, citaciones, secretividad de las investigaciones, etc.

Artículo 50 del Tribunal Superior de Cuentas en relación a todas la unidades de Auditorías Internas de la Administración Pública, si como resultado de sus funciones descubrieren hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, deberán comunicarlo al titular de la entidad; en caso de no adoptarse las medidas necesarias deberá Comunicarlo al Tribunal Superior de Cuentas a efecto de deducir las responsabilidades del caso.

Además habrá de considerarse, que se pueden presentar denuncias o quejas al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, todas las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, etc.; su plazo de presentación es de un (1) año en que el denunciante tuviere conocimiento de los hechos que motivan la queja, no requiriéndose ninguna formalidad. Su procedimiento, deducción de responsabilidad, requerimientos, responsabilidad de las autoridades, colaboración de las autoridades, etc., se regulan en los artículos 23 al 28, 31 al 44 de la Ley del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el artículo 388 numeral 5 del Código Penal, tipifica que dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de un delito cuando este obligado a hacerlo por su profesión o empleo. En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?

- En los casos anunciados en los artículos 50 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y 108, 109 y 110 de su Reglamento, le corresponde su cumplimiento al referido Tribunal.- La denuncias ante este organismo tienen su trámite de investigación especial y sus informes se notifican al afectado o indiciado para los efectos de su impugnación y con garantía del debido proceso.- Es menester señalar que las denuncias en muchos casos y como fuente de información, es la base para la iniciación de fiscalizaciones o auditorías completas.

En los que respecta a las denuncias en materia penal, están se tramitan por intermedio del Ministerio Público, organismo que ejercita la acción penal pública, sin perjuicio de la acción penal que ejerce la Procuraduría General de la Republica en materias propias de su competencia. (Art. 16 numeral 6 de la Ley del Ministerio Publico.)

- Es de mencionarse que la Procuraduría General de la República, también recibe o canaliza denuncias y las cuales una vez verificadas en muchos casos se practican allanamientos, comisos, o se promueven acciones civiles o penales en los casos de defraudación fiscal o contrabando.

Por otra parte, hay una variedad de acciones que pueden ser cometidas por los funcionarios o servidores públicos que son constituidas de delitos y que por ello pueden ser objeto de denuncias. En forma general se citan:

Del Código Penal:

- No se de trámite o resuelva dentro de los términos legales una petición de amparo u obstaculice su tramitación. (Art. 33 numeral 5).

- Se dicten resoluciones, acuerdos, providencias, etc., contrarias a la Constitución de la República y las Leyes (Artículo 349 numeral 2, 3, y 5).

- Se obligue al particular a prestar sus servicios personales sin ninguna retribución legal. (Artículo 334 numeral 4).

- Por lo demás hay todo un Capítulo de delitos contra la Administración Pública, tales como el Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios, que regulan una variedad de situaciones, como: El desempeñar el cargo sin haber rendido la fianza o la declaración jurada de bienes, abandonar el cargo, usurpar funciones, etc. Igualmente se detallan otros delitos en este apartado, tales como el cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles, fraudes, prevaricación, etc. (Art. 345 al 393 del Código Penal).

Es de señalarse que en relación a las denuncias de participación ciudadana ante el Tribunal Superior de Cuentas, no se hacen distinciones en cuanto al carácter de condición del denunciante; tales denuncias, en muchos casos tienen como resultado en la emisión de Informes de auditoría, especiales con resultados o sujetos de responsabilidad administrativa, civil o penal según el caso

Además es importante acotar, que el Tribunal Superior de Cuentas con la participación del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública y la Corte Suprema de Justicia han elaborado un proyecto de Ley para la Protección de Testigos y Peritos y demás intervinientes del Proceso Penal. Con la regulación anterior, se garantiza la aplicación de las normas de conducta y tratamos y se evita la impunidad.

Asimismo, que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, tiene facultades de velar por el libre acceso de las personas ante los órganos jurisdiccionales; e igualmente el de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, su Ley, la declaración de los Derechos Humanos y

demás tratados .-Asimismo tiene la obligación, que cuando tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del Fiscal General de la República (Artículos 5, 40 y 42 de su Ley).

Igualmente, se está socializando el proyecto de “Ley de Acceso a la Información Pública”, como una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales y con el derecho de formular denuncias y de participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Como podrá observarse, se cuenta con disposiciones constitucionales y de índole legal en la relación a la protección por parte del Estado, para que a la persona se le respete su integridad física, síquica y moral; así como la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, y garantías éstas que contribuyen a brindar protección a los servidores públicos que denuncien actos irregulares o corruptos. Además, está pendiente de aprobación una Ley de Protección a los Testigos, Peritos y demás Intervenientes del Proceso Penal, que también será un instrumento o mecanismo efectivo para la indicada tutela.

- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se cuenta con datos estadísticos en relación a los resultados objetivos en la aplicación de las citadas normas; no obstante y con carácter ilustrativos se consigna la información que se envía anexa a esta Respuesta.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS DE DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, NUMERAL 4)

- a. ¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda? **SI EXISTEN**

La República de Honduras cuenta con normas relativas a la presentación de declaración jurada de bienes, con sistemas o mecanismos de revisión e investigación; las cuales se detallan así:

El Tribunal Superior de Cuentas en relación con el control de probidad y ética, tiene

entre otros, como objetivo, el de salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos, que se valgan de sus cargos, empleo o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción (Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Para determinar el enriquecimiento ilícito u otro acto de corrupción y de conformidad al Artículo 56 de la citada Ley Orgánica, se detallan quienes están obligados a presentar la Declaración de Ingresos y entre ellos, se destacan todas las personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias remuneradas; que desempeñan o hayan desempeñado cargo de elección popular y elección de segundo grado.

Se obliga a que el Tribunal incorpore el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones (Artículo 56 del Tribunal Superior de Cuentas).

Para el cumplimiento de la función de probidad, se debe formular, orientar y dirigir un sistema de transparencia para el correcto y adecuado desempeño de funciones; el recibimiento y examen de las declaraciones; su investigación y determinación de indicios de enriquecimiento ilícito. Artículo 54 numeral 1,2 y 3.

Se fijan los plazos de presentación de las declaraciones cuando ocurran los hechos: Ingresar, reingresar o cesar en el cargo o servicio público cambio de dependencia o puesto, ascenso, modificación de sueldo, etc. Además, se determina la obligación de actualizar anualmente la declaración. Artículo 57 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

En el caso que el declarante falleciere sin haber presentado su declaración, le corresponde a sus herederos el cumplimiento de la obligación de presentarla (Artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Se determina quienes son las personas exentas de presentar la declaración y la facultad del Tribunal para ordenarles que formulen o presenten declaración, cuando se estime necesario con motivo de cualquier investigación que practique (Artículo 59 párrafo final de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Responsabilidad por parte de las Unidades de Recursos Humanos para informar al Tribunal Superior de Cuentas sobre los nombramientos, cancelaciones, ascensos, etc. de los servidores públicos obligados a presentar declaración (Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

El servidor público en la declaración, contendrá la autorización expresa del declarante, facultando al Tribunal para que le sean investigadas sus cuentas, participación en sociedades o negocios situados en el país o el extranjero (Artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Concepto de enriquecimiento ilícito, presunción y forma de determinarlo; las penas aplicables en el delito de enriquecimiento ilícito; el Estado es acreedor preferente y la obligación de los jueces para despachar o dictar con carácter de urgente las providencias precautorias para asegurar el resultado de la acción judicial. (Artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Requerimiento de información y de pruebas demostrativas del origen o licitud del incremento en el patrimonio del servidor público; en el caso que el servidor público no presentara la declaración al cesar en el cargo, el Tribunal iniciará el procedimiento y ordenará las investigaciones del caso. (Artículos 60, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Facultades del Tribunal en las investigaciones por enriquecimiento ilícito e igualmente que las personas requeridas para rendir la declaración, incurrirán en el delito de desobediencia, sin perjuicio de exigirse la declaración mediante procedimiento sumario (Artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).

Se fija una cantidad de DIECISIETE MIL LEMPIRAS (L.17, 000.00) como base salarial mensual para presentar la declaración jurada de ingreso. (El valor antes referido es el equivalente a un aproximado de MIL DOLARES AMERICANOS (\$.1, 000.00). Además se faculta al Tribunal para revisar y modificar la referida base salarial (Artículo 86 del Reglamento de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas).

Se expresa el contenido de la declaración de ingresos; se señala el procedimiento para la presentación y revisión de las declaraciones y sanciones por omisión (Artículos 88, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas).

Se determina el procedimiento de impugnación e igualmente la de guardar absoluta reserva sobre el contenido de las declaraciones; se define lo relativo a la carga de la prueba que pesa sobre el servidor público y el señalamiento de las penas accesorias a los casos de reclusión para más de 5 años y cuando no excede de esta pena (Artículo 94, 95 y 102 del Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas).

Sanciones para el funcionario que permita que un obligado ejercite un cargo sin haber presentado la declaración de ingresos; así como la omisión a presentarla. Artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Las normas anteriormente señaladas están dirigidas a la generalidad de los servidores públicos (con las excepciones que determina la Ley) e incluso para personas naturales (particulares) que manejen fondos o bienes del Estado.- Además es de expresarse que la normativa antes indicada, está dirigida a detectar casos de enriquecimiento ilícito, y cuya figura jurídica esta contenida en disposiciones de la Constitución de la Republica, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento. (Véase el Artículo 233 constitucional y 62 de la citada Ley).

Otras declaraciones:

Para pagos de impuestos municipales, se deberá presentar una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior. Asimismo se establece una tabla para el cómputo de pago de impuestos, los exceptuados del pago, etc. (Artículo 77 de la Ley de Municipalidades).

Además, se deben presentar declaraciones para los efectos del pago de impuestos sobre la renta; asimismo se determinan multas por su omisión o retraso. Artículos 27, 28, 39, y 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Desde el año de 1976 y con fundamento en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, los funcionarios y empleados de la administración pública presentaban sus declaraciones juradas de bienes ante la Dirección Administrativa, como una dependencia de la Contraloría General de la Republica. Esta Dirección de control y en el año de 1982 se le dio un rango constitucional como un organismo auxiliar del Poder Legislativo con independencia funcional y administrativa; posteriormente junto con la Contraloría General de la Republica, fueron fusionadas al crearse el Tribunal Superior de Cuentas, mediante Decreto N. 10-2002-E del 5 de diciembre de 2002, consecuentemente a partir del 20 de enero del 2003 le corresponde a este organismo la percepción o recibimiento de las indicadas declaraciones de bienes, y su verificación.

Las investigaciones de las declaraciones de manera formal se llevan a cabo hasta en año de 1997 en que se emiten los primeros Informes por presunción de enriquecimiento Ilícito; igualmente a partir de dicho año es que se inicia la implementación de un sistema computacional con la finalidad de agilizar la presentación de las declaraciones, un mejor control de documentos de soporte, la obtención de una pronta y eficaz información, etc. En la actualidad se continúa con la implementación de los sistemas de cómputo, la capacitación del personal de auditoría o investigadores, mejoras salariales de los mismos, además los plazos de presentación de las declaraciones se amplían y a partir del año 2003 es una obligación legal del servidor publico sujeto de la Ley, en **actualizar anualmente las declaraciones** (Artículo 57 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas). Asimismo se tiene en proyecto determinadas reformas sobre estas normas, que incluye una disposición que regule: Que la información contenida en las declaraciones de ingresos que se utilizan para determinar casos de enriquecimiento ilícito puedan además en servir para detectar casos de conflictos de intereses y otros actos de corrupción.

En cuanto al resultado objetivo, se adjunta un detalle de las declaraciones de ingresos presentadas, Informes Provisionales e Informes definitivos emitidos y los montos por enriquecimiento ilícito determinado, que cubren desde el año de 1997 al 31 de julio del 2004.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR

- a. ¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención?

Si existen; y particularmente el Tribunal Superior de Cuentas, en lo referente al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, a tal grado que en la Ley Orgánica, se establece la obligación de implementar la indicada Convención y se determina al referido Tribunal como la Autoridad Central para los propósitos de la citada Convención (Artículo 68 y 104) e igualmente el Tribunal hace suyas la mayor parte de las medidas preventivas que se detallan en el Artículo III de la citada Convención (Véase Artículo 103 del Reglamento). Todo lo anterior, como un reconocimiento inobjetable de cumplimiento a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, como un instrumento internacional de mucha importancia en el combate contra la corrupción y de la necesidad de cooperación entre los Estados para lograr una efectiva lucha contra dicho flagelo social. Los órganos de control existentes:

- 1) *Tribunal Superior de Cuentas.*
- 2) *Procuraduría General de la República.*
- 3) *Ministerio Público.*
- 4) *Dirección Ejecutiva de Ingresos.*
- 5) *Consejo Nacional Anticorrupción*
- 6) *Comisión Nacional de Banca y Seguros*

Los indicados organismos y en términos generales, se definen así:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas, etc., En el

cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, la determinación de enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos en general del patrimonio del Estado (Artículo 222 de la Constitución de la República).

Organismo, que en el cumplimiento de sus funciones actúa con autonomía funcional y administrativa de los poderes del Estado, sometido únicamente a la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos.

2. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Tiene la representación legal del Estado. Es el responsable de ejecutar las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas e igualmente responsable del ejercicio de la acción penal en los casos de defraudación fiscal y contrabando entre otras acciones como defensor de los intereses del Estado. (Artículo 228 y 230 de la Constitución de la República).

3. MINISTERIO PÚBLICO

Es un organismo que representa, defiende y protege los intereses de la sociedad, combate el narcotráfico y la corrupción en cualquiera de sus formas, investiga, verifica y determina la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal, racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que haya sido cedido a los particulares, y en su caso ejercitar las acciones legales correspondientes (Artículo 1 de la Ley del Ministerio Público)

Para la lucha contra la corrupción, el Ministerio Público creó una Fiscalía especial que durante el período de 1994 al mes de marzo del 2004, trabajó en 2733 denuncias en relación de delitos comunes por: a) **Corrupción pública**: estafa, malversación de caudales públicos, apropiación indebida y cohecho; b) **Corrupción privada**: Delitos financieros, estafa y estafa especial; cuyo detalle es el siguiente:

| | |
|--|-----|
| 1.- Presentados en Tribunales..... | 222 |
| 2.- Remitidas a otras fiscalías..... | 201 |
| 3.- Desestimadas..... | 979 |
| 4.- Sentencias absolutorias..... | 5 |
| 5.- Sentencias condenatorias..... | 10 |
| 6.- Sobreseimientos..... | 40 |
| 7.- Expedientes en archivos pasivos..... | 85 |
| 8.- Criterios de oportunidad..... | 4 |
| 9.- Expedientes en investigación..... | 965 |

DELITOS FINANCIEROS

| | |
|--|-------------|
| 10. Presentadas en Tribunal..... | ..74 |
| 11.- Expedientes en investigación..... | 148 |
| | ----- |
| TOTAL DENUNCIAS | <u>2733</u> |

- *Fuente de información: Diario El Heraldo del 29 de marzo del 2004.*

4. DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y dentro de los límites de su Ley, con autonomía administrativa, técnica y financiera; es el encargado de la administración y control de los impuestos internos entre sus funciones tiene: a) Cobrar, verificar, controlar y fiscalizar las obligaciones tributarias y aduaneras resultantes del derecho fiscal; b) Inspeccionar, fiscalizar, investigar y controlar a los sujetos que gozan de exenciones, franquicias o incentivos tributarios de conformidad a las leyes aduaneras del régimen especial; y c) Prevenir, investigar y reprimir el contrabando y la defraudación fiscal (Artículo 1 de la Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y 2 del Acuerdo No. 000737).

5. CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION

Ente asesor en materia anticorrupción. Esta integrado por representantes del sector público y del sector de la sociedad civil. Su creación es a nivel de un decreto ejecutivo. Se esta en proceso de aprobación de una ley, para dotarlo de mayor independencia.

6. COMSION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Ejerce la vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras

- En caso afirmativo relaciónelos, describa brevemente su naturaleza y características, y adjunte copia de las normas y documentos que les sirvan de sustento.

Con la exposición de los órganos de control anteriormente mencionados, con sus atribuciones legales, competencia debidamente de limitada y con la normativa que los regula, se cumple con el ejercicio de las funciones en relación a las disposiciones que de la Convención Interamericana Contra la Corrupción se analizan en este Cuestionario, las cuales se complementan con otras normas que también atribuyen competencias y coordinación para un mejor o efectivo control, así para ilustración las contenidas en la Ley General del Ambiente (Decreto 104-93), Ley General de

Minería (Decreto 292-98), Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (Decreto Ley N.103), Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Decreto 195/94 y Acuerdo No.000737 del 20 de julio de 1995), que cuentan con mecanismos de control externos en sus funciones, e igualmente en el fortalecimiento e implementación de los controles internos en la adopción de medidas preventivas y como complemento de la fiscalización a posteriori; control interno a cargo de las Auditorías Internas que ejercen sus funciones con total independencia funcional y de criterio en relación al respectivo órgano u organismo de la administración pública en donde ejercen sus control. (Artículos 46, 47,48 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas). – Controles que cubren toda la administración del Estado, incluida la Fuerzas Armadas, Ministerio Público, etc.; y que se han implementado con el desarrollo del artículo 59 Constitucional con la creación en nuestro sistema Legal de la figura del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Ombudsman) como defensor del pueblo en su protección de las violaciones a sus derechos (Decretos No.2-95 y No.153-95), y que dentro de sus atribuciones colabora con los órganos de control al presentarle a sus autoridades, las observaciones, recomendaciones, y sugerencias que estime del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

- c. Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

En el anexo No 1 se presenta un detalle de las labores del Tribunal Superior de Cuentas

CAPÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTÍCULO III, NUMERAL 11)

1. De los mecanismos de participación en general

- a. ¿Existen en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?

En la actualidad no se tiene un marco jurídico especial para regular la participación ciudadana; hay un proyecto de la “Ley de Participación Ciudadana” que suplirá tal vacío; e igualmente se tienen disposiciones constitucionales que tratan sobre este mecanismo, por ejemplo:

- Artículo 2. Que dispone que la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado.
- Artículo 5, que se adicione con mecanismos de consulta directa al ciudadano como

ser el plebiscito y el referéndum

- Artículo 37 al 43. Que entre los derechos del ciudadano, esta el de participar en la vida política; igualmente se contemplan otros derechos y deberes.

- Artículo 45. Que declara punible todo acto por el cual prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

- Artículo 59. Establece que: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

- Para garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la Republica, se crea la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

-El reconocimiento que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos; que en Honduras no hay clase privilegiadas y que todos los hondureños son iguales ante la Ley, y se declara punible toda discriminación por motivos de sexo, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. (Art. 60)

-Artículo 79. Toda persona tiene derecho a reunirse con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria en relación con sus intereses comunes o de cualquier índole.

-Artículo 80. Toda persona o asociación de personas tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general.

-Artículo 311, No.6). En relación con la Junta Nominadora de Candidatos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que esta integrada entre otros, por un representante de la sociedad civil.

-Asimismo, se cuenta con normas o disposiciones legales que tratan sobre esta materia, igualmente hay una participación activa de diversas organizaciones de la sociedad civil en los esfuerzos a prevenir la corrupción, para ejemplo:

I. **El Consejo Nacional de Anticorrupción:** Fue creado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 015-2001. Tiene como objetivo general promover la implementación de políticas públicas y privadas que establezcan las bases instituciones necesarias para combatir la corrupción en todos los niveles y actividades de la sociedad hondureña. Está integrada por sectores de la sociedad civil, poderes del Estado y órganos de control.

II. **Foro Nacional de Convergencia (FONAC):** Es una institución creada por el Estado, mediante Decreto Legislativo No.155-94 como: Una instancia de diálogo en el que, mediante un análisis y discusión de los problemas nacionales, se arriben a consensos y se definan cursos de acción para el mediano y corto plazo.

Entre algunos de sus objetivos, citamos:

La descentralización para fortalecer a los municipios y la participación de los ciudadanos en el desarrollo de las comunidades.

Fortalecer la participación ciudadana y la institucionalización como derechos de la sociedad civil organizada.

III. El Consejo Ciudadano: Con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público, integrado entre otros por un representante del sector obrero organizado, campesinos organizados, femenino organizado, Art. 79 Ley del Ministerio Público.

Entre las disposiciones legales podemos citar:

-Artículo 31 numeral 12 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, que dispone que el Tribunal Superior de Cuentas, debe coordinar las acciones de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad en el combate con la corrupción.

-Artículo 72 de la Ley Orgánica Tribunal Superior de Cuentas, relativo de tener como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA).

-Artículo 69 de la Ley Orgánica, del Tribunal Superior de Cuentas, que crea la Contraloría Social como un proceso de participación ciudadana, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le correspondan, y para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos, y bienes del Estado.

-Artículo 70 de la Ley Orgánica Tribunal Superior de Cuentas, establece el alcance de la Contraloría social en fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía que contribuyan a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos y en la transparencia de la gestión de los servidores públicos.

En el capítulo de Medidas contra la Corrupción, aparece como una obligación legal del Tribunal Superior de Cuentas, de estimular la participación de la ciudadanía y de los organismos no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción vinculado al ejercicio de la función pública. Artículo 68 y 31 numeral 12 de la ley orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

-Artículo 24 numerales 5, 6, 7; y artículo 33-B de la Ley de Municipalidades: Que otorga al vecino la atribución de participar de diversas maneras en los programas y proyectos de inversión. La creación del mecanismo denominado “cabildo abierto

“como una instancia de participación de los vecinos del municipio en el conocimiento y discusión de los asuntos municipales.

-Además en casos del medio ambiente, y particularmente en los tramites de permisos o licencias a favor de las empresas, se contempla entre sus etapas previas a su autorización, el de consultar a organismos competentes, técnicos, públicos o privados, así como la creación del CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DEL AMBIENTE, conformado entre otros por representantes del sector privado, municipios, organizaciones no gubernamentales, obreras, organizaciones campesinas, que juntos con la Secretaria en el Despacho del Ambiente y el las actividades de materia ambiental, se propicia la participación de la población en dichas actividades; así, como establecerse relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que laboren en asuntos del ambiente. Artículo 10, 11 literal b), 13 literales d), f), g), h) e i) de la Ley General del Ambiente.

* También es de señalarse, que entre otros mecanismos, se cuenta:

-Con la función del Tribunal Superior de Cuentas, de sentar las bases de una estrategia participativa y transparente de lucha contra corrupción y para ello debe solicitar la participación y colaboración del sector publico, Sociedad Civil y de los medios de comunicación. Párrafo final del Artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

-La participación ciudadana por intermedio de los Comisionados Municipales, que son electos por la Corporación Municipal a propuesta de la sociedad civil; con funciones y atribuciones debidamente asignadas y particularmente el ejercicio de las funciones de Contralor Social (Artículos 31-A, 31-B, 31-C y 59 de la Ley de Municipalidades).

-Asambleas Populares: Para el nombramiento de alcaldes Auxiliares; éstos tendrán derecho de asistir a las sesiones de la Corporación Municipal, con voz. El gobierno municipal o la corporación regularán los demás derechos y obligaciones de los alcaldes auxiliares. Art. 60 y 61 de la Ley de Municipalidades.

Patronatos Municipales: En cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho a organizarse democráticamente en patronatos, para procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades. Las directivas de estos patronatos son electas anualmente mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos de su comunidad. Art. 62 de la Ley de Municipalidades.

- La participación de la sociedad civil en el proceso de adopción de las políticas y decisiones publicas por intermedio de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON), que es una entidad civil que tiene como objetivo el de impulsar el mejoramiento de los Gobiernos Municipales y contribuir al desarrollo municipal. (Se acompaña copia de Personalidad Jurídica.)

La participación de un representante de los patronatos comunales organizados en Honduras y legalmente constituido en la formación de la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos. Artículo 2 literal g) del Decreto 85-91.

Por otra parte con la finalidad de que en la formulación y adopción de las medidas requeridas para lograr los propósitos de modernización del Estado se ha entendido que es necesario procurarse la concertación, como mecanismo principal de dialogo y consulta con todos los sectores de la sociedad. En consideración a lo anterior se emitió el Decreto No.190-91 del 11 de diciembre de 1991 contentiva de la Ley para la Modernización del Estado, que crea la Comisión Presidencial de Modernización del Estado dirigida por el Presidente de la Republica e integrada por amplios sectores de la sociedad civil: Consejo de la Empresa Privada, Confederación de Trabajadores, del sector universitario, Asociación de Municipalidades, de los medios de difusión masiva, Periodistas, Asociaciones Femeninas, Organizaciones Privadas de Desarrollo, etc.

- b. *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

En relación a los resultados objetivos, no se tiene información completa al respecto; sin embargo el Tribunal Superior de Cuentas, cuenta con una Dirección de Participación Ciudadana, encargada de los macroprocesos de dicha participación que entre sus principales funciones tiene:

- 1. Coordinar y supervisar el sistema de participación ciudadana y proponer al pleno del Tribunal las acciones que contribuyan a su consolidación y fortalecimiento.*
- 2. Supervisar, asesorar y orientar en el diseño e implementación de mecanismos de Participación Ciudadana.*
- 3. Diseñar e implementar mecanismos de Participación Ciudadana.*
- 4. Diseñar y reparar el plan estratégico y operativo de participación ciudadana.*
- 5. Recibir, evaluar, canalizar la investigación, realizar el seguimiento e informar sobre el resultado de las denuncias.*

Entre los resultados de la Dirección de Participación Ciudadana dependiente del Tribunal Superior de Cuentas, tenemos que en el año 2003 se presentaron 70 denuncias ciudadanas, de las cuales están finalizadas 17 y existen 32 en proceso de investigación. (De esas denunciadas fueron trasladadas a otras instancias del sector público y el resto no presenta las características de una denuncia:

2. De los mecanismos para el acceso a la información

- a. ¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?

En la actualidad no se posee una normativa particular que contemple o regule este tipo de mecanismos; sin embargo y en consideración a reconocer que el derecho de acceso a la información nace con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y que la publicidad de la información permite al ciudadano que pueda controlar la gestión pública ejerciendo el derecho de petición(Art. 80, de la Constitución de la Republica) y obteniendo una transparente rendición de cuentas, y que la falta de participación de la sociedad en el conocimiento de la información limita las libertades fundamentales. Todo ello, ha permitido la necesidad en la emisión de un proyecto de "Ley de Acceso a la Información Pública", el cual se encuentra en una etapa de socialización para su aprobación posterior.

La Constitución de la Republica de Honduras, también reconoce el recurso de inconstitucionalidad y la garantía de amparo para toda aquella persona que se considere agraviada en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece. La anterior en relación con la Ley de amparo, que regula este derecho (Decreto No.9 del 14 de marzo de 1936.)

Otras disposiciones legales:

Artículo 24 numeral 3) y 5), de la ley de Municipalidades, que determina el derecho que tienen los vecinos del municipio para hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta. Asimismo, reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirles responsabilidades, si fuere procedente, e igualmente se tiene el derecho a ser informado de las finanzas municipales.

Artículo 35 párrafo 4º de la Ley de Municipalidades, que ordena que las actas municipales tienen carácter de documentos públicos, en consecuencia cualquier ciudadano puede solicitar certificaciones de las resoluciones y acuerdos, una vez que estén firmes.

Artículo 32, 33, y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que disponen de la obligación de informar al Congreso Nacional sobre la liquidación del Presupuesto General; de presentarle un informe de las actividades y resultados del año o ejercicio fiscal y el de publicar los informes enviados al Congreso Nacional y una recopilación anual de los informes emitidos.

-La obligación de informar como resultado de sus funciones por parte de las auditorías internas; y el derecho de acceso a la información para el derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales en que sea parte el interesado; se sanciona el acto de no informarse con oportunidad sobre las desviaciones de planes (Artículos 50,81 y 100 numeral 11 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas y 132 de su Reglamento.

Por otra parte se ha efectuado una reforma al artículo 182 constitucional mediante la cual se reconoce la garantía del “Habeas Data”, para la obtención y acceso a la información, rectificación de datos inexactos, actualización de la información falsa; la posibilidad de exigir al gobierno u organismos privados la entrega o acceso de información que deberá ser dominio público.- Garantía constitucional anterior, que se ejercerá sin formalidad de ninguna clase.

-La aplicación de la figura “ AFIRMATIVA FICTA “ , como la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos que se hagan a la autoridad pública si no se contestan en el plazo que marca la Ley o en las disposiciones administrativas se consideraran aceptadas.

En consideración a lo anterior los organismos estatales deben emitir sus resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo en los términos previstos en los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico se deberán resolver en 40 días hábiles.- Asimismo se señala, que si la autoridad no emite su resolución en el plazo establecido se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo y que ha operado la Afirmativa Ficta.- Los daños que el silencio o la omisión irrogaren al Estado, correrán a cuenta del funcionario negligente. (Artículo 29 Ley de Simplificación Administrativa.)

También se tiene la creación de un sistema de microfilmación en las instituciones de la Administración Pública para que los documentos se guarden en las oficinas o custodien, se puedan clasificar, ordenar, preservar, tener acceso y obtenerse una información rápida y eficiente (Decreto 1059 del 15 de julio de 1980).

Además se cuenta con los sitios web del Tribunal Superior de Cuentas, del Poder Legislativo, Poder Judicial, etc. mediante el cual divulgan informes, denuncias, iniciativas o proyectos de ley, sentencias, autos acordados, etc.(www.tsc.gob.hn), www.congreso.gob.hn, www.poderjudicial.gob.hn, y www.ministeriopublico.gob.hn.)

Se acompaña el proyecto de “Ley de Acceso a la Información Pública “, que es un avance significativo en la implementación de la convención Interamericana Contra la Corrupción.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se dispone de información sobre resultados en este campo.

3. De los mecanismos de consulta

- a. ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?

Nuestra legislación no contempla provisiones de un marco jurídico en relación a la obligatoriedad de efectuar consultas a la sociedad civil organizada; no obstante, es bastante significativo que en los últimos diez años (10) se han estado utilizando ciertas modalidades, tales como: Foros ciudadanos, mesas o jornadas de trabajo, audiencias públicas, cabildos abiertos, etc., en temas de mucha importancia o impacto social.

En materia minera, forestal y del medio ambiente, se está utilizando el mecanismo de consulta en los lugares o municipios donde se tienen proyectos de instalación de alguna empresa dedicada a las actividades ya citadas e incluso en algunos municipios o aldeas se ha practicado este mecanismo con el objeto de cerrar negocios contrarios a la moral y buenas costumbres.

Además del mecanismo de consulta, se han realizado esfuerzos para que en nuestro ordenamiento constitucional de incluya la figura del “ Referéndum “ y el “ Plebiscito “ como formas de consulta y de participación ciudadana en la formulación de la voluntad general, para ejemplo de lo anterior, en su oportunidad y mediante Decreto No. 295/93 se aprobó una reforma constitucional que lastimosamente quedó frustrada, porque no fue ratificada en la siguiente legislatura; y reforma constitucional al artículo No.2, que en uno de sus párrafos se agregaba: “La soberanía del pueblo podrá también ejercerse de manera directa a través del plebiscito y referendo “.-En la actualidad está en procedimiento de análisis o de consultas ante el Congreso Nacional, sobre esta normativa , para su aprobación posterior.

En la Ley de Municipalidades, aparece el mecanismo del plebiscito, que se aplicará con la participación de los ciudadanos en los casos de la creación o fusión de un municipio. La convocatoria al mismo lo realiza la Secretaria de Gobernación y Justicia (Ministerio del Interior). Artículo 15 numeral 4 y 5; 19 numeral 4 y 25 numeral 10.

El plebiscito aparece en la citada Ley, como una novedad histórica y una clara aproximación a procedimientos democráticos reales. Es la clara voluntad de la Constitución (Artículo 2) en relación a que la creación de los municipios corresponde a la voluntad soberana, la cual radica en el pueblo.

Esta en proceso de ratificación la reforma constitucional que instituye los mecanismos de consulta del plebiscito y del referéndum

- También es de informarse la existencia de otro medio de participación como ser el "CABILDO ABIERTO" que es un importante instrumento para el conocimiento, de liberación y resolución de problemas calificados de la comunidad. En tales Cabildos Abiertos pueden participar, con derecho a voz y con el derecho de petición, todos los vecinos, en forma individual o mediante representación organizada; y de conformidad al artículo 32 de la Ley de Municipalidades, las sesiones por cabildo abierto, se deberán celebrar por lo menos cinco (5) al año. Además en el artículo 24 numerales 6 y 7 de la ley ya citada, se crean condiciones para que los vecinos se incorporen al trabajo del vecindario y asuman activa participación en la conducción de la Municipalidad; de esta forma el cabildo abierto, se constituye en una instancia de participación directa e indirecta, individual y colectiva en el conocimiento como discusión de los asuntos municipales.

Otros mecanismos:

- Creación del Centro Electrónico de Documentación e Información del Poder Judicial, con acceso a su página web, la cual se fortalece también la divulgación de toda información de ese poder del Estado. (www.poderjudicial.gob.hn)

También se desarrolla el derecho a la información y se fortalece las consultas con la creación del Centro de Atención Nacional Legislativo (CANAL) en el sitio WWW.Congreso.gob.hn o visitándolo en la biblioteca del Congreso Nacional en donde se invita a la ciudadanía a que legisle con el Congreso, seleccionando el proyecto de Ley que le interese y así envíe sus comentarios, sugerencias o críticas.

Por otra parte en el Congreso Nacional, los diferentes sectores de la sociedad, tienen acceso a las diversas Comisiones encargadas del análisis de los proyectos de leyes, en tal sentido ellos pueden formular sus comentarios o señalar los cambios que estimen pertinente.

Existen otras disposiciones legales que regulan Patronatos, Juntas de vecinos u organizaciones comunitarias representativas de personas organizadas que residen en una misma jurisdicción vecinal o territorial y que tienen por finalidad el promover el desarrollo de las comunidades, defender sus intereses, sus derechos etc. y que

colaboran con las autoridades del Estado y con las Corporaciones Municipales.

Normativa que contempla la participación de sectores de la comunidad en los procedimientos de impacto ambiental, aspectos mineros, de recursos naturales en la emisión de sus normas, y de resoluciones, etc.

Por otra parte, se realizan actividades públicas que buscan estimular la prevención de la corrupción, propiciando la creación de instancias, u órganos de denuncias ante los organismos de control.- Para un ejemplo en el caso de denuncias de parte de la sociedad civil, el Tribunal Superior de Cuentas tiene su pagina (Web www.tsc.gob.hn), en la cual se pueden formular las denuncias del caso; iguales sitios Web, tienen los demás poderes del Estado, Secretarías del ramo, instituciones descentralizadas. Etc. que estimulan este mecanismo de consulta

En resumen y como ya se expuso, no se tiene una normativa especial o marco general que determine los casos, así como los procedimiento específicos para la consulta a la sociedad civil organizada y a los ciudadanos en general, previas a la aprobación o decisión del caso; no obstante y como se reitera hay importantes logros sobre este tema.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se dispone de información sobre este tema

4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

- a.¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Lo constituyen los proyectos de “ Ley de Participación Ciudadana” y “ Ley de Acceso a la Información Publica “, igualmente los diversos espacios que otorgan las disposiciones legales emitidas al efecto, las publicaciones y sitios web de la administración publica, así como la colaboración ciudadana por intermedio del Consejo Nacional Anticorrupción (Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas); y el acto de mucha relevancia, como ser la creación del Ministerio Publico como representante de los intereses de la sociedad. Todo lo

anterior sin género de duda que fortalece los mecanismos para estimular la participación ciudadana y desde luego que será necesario continuarse con la implementación de los mismos con la finalidad de capacitar y motivar a las Organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a que colaboren en la gestión pública.

b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se dispone la información sobre este mecanismo

5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

a. ¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?

Para el seguimiento de la participación ciudadana, un mecanismo importante es el La nueva Ley de Presupuesto que contiene el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI), que entrara en vigencia el 1 de enero. Este programa automatizará los registros presupuestarios, financieros, etc., de las instituciones de la administración pública y permitirá que los ciudadanos puedan acceder a los referidos registros por la vía del Internet; el programa esta en vigencia en cuanto a su funcionalidad, servicios, instalación física en la mayor parte de las instituciones estatales y pendiente que se cubran en su totalidad.

-Además como ya se expuso en los puntos anteriores, el acceso a la información de los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas que cuentan con servicios de sitios o paginas en el internet, que contienen las diversas publicaciones de actividades que ordenen las leyes, publicaciones varias, etc.; que permiten un seguimiento de la gestión pública por parte de la sociedad civil.

Habrà de considerarse también, con lo relacionado al régimen de los partidos políticos, colegios profesionales, magisteriales, sindicatos de obreros, asociaciones campesinas, la contraloría social, los comisionados municipales, los mecanismos del plebiscito, cabildo abierto y referéndum; los recursos de amparo, de Habeas Data, de Afirmativa Ficta, la Ley de Modernización del Estado, la creación de la Fiscalía del Consumidor, la eliminación o derogación del régimen de inmunidades de los funcionarios públicos por parte del Congreso Nacional, la pronta aprobación de la Ley de Participación Ciudadana y de la Ley de Acceso a la información Pública, etc., lo cual estimula la participación activa en prevenir y combatir la corrupción de la gestión pública. Y finalmente se cuenta con un mecanismo para promover y obtener una

activa participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas o decisiones públicas de mucha trascendencia o importancia, como ser el espacio denominado “Gran Diálogo Nacional” que es promovido por el Poder Ejecutivo, en cuyo mecanismo la sociedad civil puede incidir en la determinación de decisiones de mucha importancia.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No se dispone de información al respecto.

CAPÍTULO QUINTO

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

1. Asistencia Recíproca

- a. Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.

-Nuestro país tiene disposiciones de orden constitucional que se relacionan con los tratados y consecuentemente con la asistencia y cooperación internacionales; entre estas normas citamos:

-Artículo 15. Que entre otros expresa: Que Honduras “hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana.....”

-Artículo 16. Que todos los tratados internacionales celebrados con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

-Artículos 16, 17, 18 y 21: Tratan de cómo resolverse los conflictos entre los tratados cuando afecte una disposición constitucional; y que en caso de un tratado con la ley, prevalecerá el primero.-Lo referente a que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional; y en que casos el Poder Ejecutivo puede celebrar o ratificar convenios internacionales sin el requisito previo de aprobación del Congreso Nacional.

Con fundamento a las disposiciones legales citadas, Honduras ha recibido la asistencia y cooperación que permiten dar curso a las solicitudes de otros Estados Partes que tienden al cumplimiento o a facilitar los procesos y juzgamiento por actos de corrupción, para el caso en los delitos de: Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas, sobre Lavado de Activos, delitos financieros, extradición. En tal sentido se han suscrito los distintos tratados de asistencia en las áreas respectivas y para ejemplo: Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América; otros de asistencia mutua en los casos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, y otros que sirven de investigación y juzgamiento de los indicados actos de corrupción.

Se puede concluir que se tiene previsiones en esta materia, conformado con los tratados y convenios bilaterales que se han suscrito con otros Estados, tales como: La Convención Interamericana Contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Código de Derecho Internacional Privado, etc.; asimismo, y en aplicación de los mencionados Tratados, Se ha recibido asistencia de la Agencia de Cooperación Española dirigida al poder Judicial, al Ministerio Público y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Con carácter ilustrativo se adjuntan informes parciales del caso

- b. ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, indique el número de solicitudes que ha formulado, señalando cuántas no le han respondido y cuántas le han sido negadas y por qué razón; el número de solicitudes que ha recibido, señalando cuántas no ha respondido y cuántas ha negado y por qué razón; mencione el tiempo que su país se ha tomado para responder a dichas solicitudes y el tiempo en que otros países le han respondido, y manifieste si considera razonables dichos lapsos.

En cuanto a la autoridad central, no se ha recibido ningún requerimiento de asistencia recíproca ni tampoco la ha formulado. Lo anterior no significa que Honduras no hará uso de tan importante mecanismo, pues resulta una imperiosa necesidad el de impulsar la Cooperación Técnica y financiera como fortalecerse las relaciones internacionales para la obtención de resultados óptimos en la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción.

2. Cooperación técnica mutua

- a. ¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre

formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción? En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

No se cuenta con un mecanismo particular o especial que permita una cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas que se anuncian en este apartado para sancionar los actos de corrupción que incluyen el intercambio de experiencias y conocimientos e igualmente sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción. Lo anterior se efectúa de una manera aislada o por iniciativa de cada poder del Estado, institución u organismo y cuya cooperación proviene de los países amigos y de organismos financieros. Sobre esta cooperación hay programas que impulsan USAID, ILANUD, AID, PNUD, BID, BM, Organización de Centroamérica y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras (OCCEFS) etc. y los cuales están dirigidos entre otros a la capacitación y al fortalecimiento de los organismos de control y de reforma en materia judicial.

En términos generales en relación con la cooperación técnica mutua con otros Estados, hay organismos o instituciones con funciones específicas en cuanto al manejo de la cooperación, para ejemplo: 1) La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO), que es un órgano técnico adscrito a la Presidencia de la República, mediante Decreto Legislativo No. 128-96, Artículo 124-A, vigente a partir de la 1 de enero de 1997.- Es la institución que formula la política y estrategias para solicitar la cooperación internacional; identificar sus fuentes, así como establecer mecanismos de coordinación y de cooperación internacional. Un enlace y medidor de cooperantes y las unidades ejecutoras e igualmente responsables de los convenios de cooperación no reembolsable. Tiene como fuentes de cooperación de tipo **bilaterales**: Fondo Argentino de Cooperación; Agencia Canadiense de Cooperación Internacional, Instituto Mexicano de Cooperación Internacional, Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), etc. **Multilaterales**: Unión Europea, Organización de Estados Americanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, etc. **Ongs Internacionales**: Catholic Relief Services, Word Visión, CARE, etc. 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que a través de la cooperación internacional, apoya fortalece y legitima procesos de esta naturaleza; en áreas de fortalecimiento institucional, municipal, ambiental, minería, modernización del Estado. Encargado de la cooperación financiera (prestamos), cooperación económica (Apoyo balanza de pagos), etc. 3) La Secretaría de Estado en los Despacho de Relaciones Exteriores.

Las Secretarías anteriores, tiene sus sitios Web, donde se brinda toda la información del caso: www.setco.gob.hn , y www.sefin.gob.hn , e igualmente se emiten boletines bimestrales, relativas a las donaciones ejecución de proyectos, proyectos aprobados, con carácter ilustrativo se acompañan.

- b. ¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la

Convención? En caso afirmativo, mencione brevemente los resultados obtenidos al respecto.

No se ha formulado ni recibido solicitudes en base a la referida convención; pero se tiene la experiencia en este campo de cooperación en la forma que se indica en los apartados anteriores.

- d. ¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales? En caso afirmativo, méncionelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.

Si. Especialmente en la adecuación que hay que hacerle al Código Penal para adecuar su legislación a los términos de la Convención.

CAPÍTULO SEXTO

AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

1. Designación de autoridades centrales

- a. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?

El gobierno de Honduras designó como autoridad central a los efectos de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, al Tribunal Superior de Cuentas.

- b. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?

- Se ha designado al Tribunal Superior de Cuentas (Artículo 104 Ley Orgánica del Tribunal y 186 de su Reglamento.)

- c. En caso de que su país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como el nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que éste o éstos ocupan, números de teléfono y fax, y correo electrónico.

Entidad: Tribunal Superior de Cuentas
 Responsables: Ricardo Galo Marengo, Renan Sagastume Fernández
 y Fernando Daniel Montes Matamoros.
 Cargos: Magistrados
 Teléfonos: 234-2211 o 2337558
 Fax: 233-5555
 Email: www.ricardogalomarengo.tsc.gob.hn,
www.fernandodanielmontesmatamoros.tsc.gob.hn
www.renansagastume.tsc.gob.hn

- d. En caso de que no se haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, indique brevemente cómo va a dar su país aplicabilidad a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención.

2. Operatividad de las autoridades centrales

- a. ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

NO

- b. ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se han presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido, y la manera en la que podría solucionarse este problema.

NO.

III. INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

- (a) Estado Parte: HONDURAS, C.A
 (b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:
 () Sr.: RENAN SAGASTUME FERNANDEZ (Experto Titular)

() Sr.: RIGOBERTO CORDOVA LAITANO (Experto y enlace)
Título/cargo: Magistrado y Sub Director Legal, respectivamente
Organismo/oficina: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS
Dirección postal: T-295

Número de teléfono: (504) 233-1619, (504) 233-5332 y (504) 234-2211

Número de fax: (504) _233-55-55

Correo electrónico: rsagas@hotmail.com
rcLaitano@yahoo.com